PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0063

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep).

Abogados:Licdos. Jorge Morilla Holguín, José Ramón Logroño y J. Alberto Reynoso.

PER1

Abogado:Dr. Willy William Sánchez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-

SSEN-00149, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Morilla Holguín, José Ramón Logroño y J. Alberto Reynoso, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, entidad de derecho público, dependiente del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, RNC núm. O1 creada mediante el decreto núm. 491-12, de fecha 21 de agosto de 2012, con su domicilio en la intersección formada por las avenidas PER2 ADD1 y ADD2 edif. de oficinas gubernamentales ADD3 Distrito Nacional, representada por su ministro PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de recurrente en el presente recurso de casación.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER4 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD5 256-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 1 de marzo de 2013, fue suscrito un contrato de trabajo entre PER4 y la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, por el período de un año, siendo renovado, desempeñando las funciones de coordinadora de capacitación e inserción laboral, asignada al Plan Quisqueya Aprende Contigo; en fecha 7 de septiembre de 2020, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, desvinculó a la ahora recurrida; interponiendo PER5 PER6 un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico contra el acto de desvinculación de fecha 7 de septiembre de 2020, los cuales no fueron respondidos por la administración; por lo que interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-1645-2021-SSEN-00149, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma. el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora PER7 contra el MINISTERIO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES PROPEEP, por cumplir con los requisitos de forma. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA a PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES (PROPEEP), el pago en favor de la señora PER7 de la suma de: a) un millón cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$1,040,000.00) correspondiente a la indemnización. b) ciento diecinueve mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 54/100 (RD$119,981.54). correspondiente a sus vacaciones. c) noventa y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$97,500.00) correspondiente al salario de navidad. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: por falsa o incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 51 y 54 de la ley número 107-13 y del articulo 75 dé la ley núm. 41-08, sobre función pública: a) en cuanto al medio de inadmisión derivado de la violación al plazo prefijado, b) en cuanto a la inadmisibilidad de recurso por falta de objeto. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Falta de motivación” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la señora PER4 solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, puesto que el recurso de casación solo es admisible si la sentencia Impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata, es el artículo 5, párrafo II, literal c) de PLA1 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2021, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte

recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta interpretación de ley frente a las conclusiones incidentales presentadas sobre la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo por violación del plazo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, puesto que los jueces de fondo entendieron que la recurrente no tuvo respuesta respecto de los recursos interpuestos en sede administrativa, lo que no se corresponde con la verdad, ya que al interponer el recurso jerárquico la hoy recurrida desistió de su recurso de reconsideración; más aún, al interponer el recurso Contencioso-Administrativo la hoy recurrida desistió de su recurso jerárquico, ambos interpuestos en sede administrativa sin haber transcurrido el plazo de 30 días con que contaba la administración para dar respuesta, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la cual no aplica el silencio administrativo, puesto que la hoy recurrida no tenía derecho para actuar con su recurso jerárquico, resultando este carente de objeto, por tanto al interponerse el recurso Contencioso-Administrativo, partiendo de la fecha en que fue notificada la comunicación de desvinculación —7 de septiembre de 2020— había transcurrido el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta interpretación del párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo preclusivo, puesto que no valoró que la hoy recurrida desistió de sus recursos de reconsideración y jerárquico, el primero por interposición del recurso jerárquico y el segundo por interposición del recurso Contencioso-Administrativo; que la hoy recurrida en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 podía desistir de sus recursos en sede administrativa con el fin de promover su recurso Contencioso-Administrativo, no así de su recurso de reconsideración para interponer su recurso jerárquico.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ En la especie, luego de analizar las argumentaciones de las partes, este Tribunal ha podido verificar que la señora PER7 interpuso sendos recursos de reconsideración y jerárquico, sin obtener respuesta por parte de la administración, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 107-13, puede acudir a este Tribunal Superior Administrativo, sin plazo preclusivo; de modo que, esta Corte, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia“(sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

Para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso Contencioso-Administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

De lo antes expuesto se ha podido determinar que en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos

la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

El primer aspecto plantea que el recurso jerárquico interpuesto en sede administrativa por la hoy recurrida resultaba carece de objeto, en virtud de que fue interpuesto sin haber transcurrido el plazo de 30 días con que contaba la administración para dar respuesta sobre el recurso de reconsideración.

En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal a quo, ya que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ni figura transcrito en las conclusiones plasmadas en la sentencia impugnada, máxime cuando del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la inadmisibilidad fue planteada en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin realizarse planteamiento alguno sobre la irregularidad del recurso jerárquico interpuesto, situación que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declarar su inadmisión.

El segundo aspecto plantea que el tribunal a quo interpretó de manera incorrecta el párrafo III del artículo 54, de la Ley núm. 107-13, respecto del plazo preclusivo con que contaba la hoy recurrida para interponer el recurso Contencioso-Administrativo en virtud del silencio en que incurrió la administración, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, en virtud de que los recursos interpuestos en sede administrativa —reconsideración y jerárquico— fueron desistidos por la hoy recurrida en el momento en que interpuso el recurso Contencioso-Administrativo, por ende la administración no incurrió en silencio administrativo.

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la hoy recurrida interpuso su recurso jerárquico en fecha 6 de noviembre de 2020, el cual no fue respondido por la administración, incurriendo en un silencio administrativo, del que se desprende un acto administrativo presunto y negativo que faculta al ciudadano acudir por ante la sede jurisdiccional (recurso Contencioso-Administrativo) sin plazo preclusivo, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los referidos artículos, ni mucho menos se configura una desnaturalización de los hechos, razón por lo que procede desestimar este segundo aspecto de los medios de casación presentados.

En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar los medios de casación presentados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00149, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici